

LEYES Y OTROS ACTOS NORMATIVOS

LEY N. 49 de 21 de abril de 2023.

Disposiciones en materia de remuneración equitativa de las prestaciones profesionales.

La Cámara de Diputados y el Senado de la República han aprobado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PROMULGA

La siguiente ley:

Art. 1.

Definición

1. A efectos de la presente ley, por remuneración equitativa se entiende el abono de una remuneración proporcionada a la cantidad y a la calidad del trabajo realizado, al contenido y a las características de la prestación profesional, así como que sea conforme a los honorarios respectivamente establecidos:

a) para los abogados, en el decreto del Ministro de Justicia promulgado de conformidad con el apartado 6 del artículo 13 de la Ley n. 247 de 31 de diciembre de 2012;

b) para los profesionales inscritos en los colegios u otras corporaciones profesionales, en los decretos ministeriales adoptados de conformidad con el artículo 9 del decreto-ley n. 1 de 24 de enero de 2012, convertido, mediante modificaciones, por la Ley n. 27 de 24 de marzo de 2012;

c) para los profesionales que se contemplan en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley n. 4 de 14 de enero de 2013, en el decreto del Ministro de Empresas y Made in Italy, que ha de adoptarse en el plazo de sesenta días a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y, posteriormente, con frecuencia bienal, oídas las asociaciones inscritas en la lista que se contempla en el apartado 7 del artículo 2 de la misma Ley n. 4 de 2013.

Art. 2.

Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplica a las relaciones profesionales cuyo objeto sea la prestación de servicios de carácter intelectual que se recogen en el artículo 2230 del Código Civil, reguladas por convenios que tengan por objeto el desarrollo, aunque sea de forma asociada o societaria, de actividades profesionales a favor de empresas bancarias y de seguros, así como de sus sociedades filiales, de sus mandatarias y de las empresas que en el año anterior al de la asignación del encargo hayan empleado a más de cincuenta trabajadores o hayan registrado unos ingresos anuales superiores a 10 millones de euros, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3.

2. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a cualquier tipo de acuerdo preliminar o definitivo, siempre que sea vinculante para el profesional, cuyas cláusulas sean incorporadas, en cualquier caso, por las empresas a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. Las disposiciones de la presente Ley se aplican, asimismo, a las prestaciones realizadas por profesionales a favor de la administración pública y de las empresas que se regulan en el texto único en materia de las sociedades de participación pública, contempladas en el decreto legislativo n. 175 de 19 de agosto de 2016. Dichas disposiciones no se aplican a las prestaciones realizadas por los profesionales a favor de sociedades vehículo de titulización, ni a aquellas realizadas a favor de entidades recaudadoras. En cualquier caso, las entidades recaudadoras garantizan, con ocasión de la asignación del encargo profesional, que se acuerden remuneraciones adecuadas a la importancia del trabajo realizado, teniendo en cuenta, en todo caso, la eventual repetitividad de la prestación requerida.

Art. 3.

Nulidad de las cláusulas que establezcan una remuneración no equitativa

1. Son nulas las cláusulas que no establezcan una remuneración equitativa y proporcionada al trabajo prestado, teniendo en cuenta, a tal efecto, los costes soportados por el prestador del servicio; tienen tal consideración los acuerdos que fijen una remuneración inferior a los importes establecidos en los parámetros de liquidación de los honorarios de los profesionales inscritos en los colegios u en otras corporaciones profesionales, fijados mediante decreto ministerial, o inferiores a los parámetros determinados mediante Decreto del Ministro de Justicia, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13 de la Ley n. 247 de 31 de diciembre de 2012 para la profesión forense, o a los parámetros, establecidos mediante Decreto del Ministro de Empresas y Made in Italy, que se contemplan en el apartado 1, letra c) del artículo 1 de la presente Ley.

2. Asimismo, son nulos los acuerdos que prohíban al profesional requerir anticipos en el curso de la prestación o que impongan el adelanto de gastos o que, en cualquier caso, atribuyan al contratante ventajas desproporcionadas con respecto a la cantidad y a la calidad del trabajo realizado o del servicio prestado, así como las cláusulas y los acuerdos, aunque estén recogidos en documentos contractuales, distintos del convenio, del encargo o del instrumento mediante el cual el cliente confía el encargo al profesional, que consistan:

a) en la reserva a favor del cliente de la facultad de modificar unilateralmente las condiciones del contrato;

b) en la atribución al cliente de la facultad de rechazar la estipulación de forma escrita de los elementos esenciales del contrato;

c) en la atribución al cliente de la facultad de requerir prestaciones añadidas que el profesional ha de realizar de forma gratuita;

d) en el adelanto de los gastos a cargo del profesional;

e) en la previsión de cláusulas que impongan al profesional la renuncia al reembolso de los gastos vinculados a la prestación de la actividad profesional objeto del convenio;

f) en el establecimiento de plazos de pagos superiores a los sesenta días a contar de la fecha de recepción por parte del cliente de la factura o de un requerimiento de pago de contenido equivalente;

g) en el caso de un encargo asignado a un abogado, en la cláusula que, en caso de liquidación de las costas procesales a favor del cliente, establezca que al abogado se reconozca únicamente el menor importe establecido en el convenio, incluyendo el caso en que las costas liquidadas hayan sido íntegra o parcialmente abonadas al cliente o recuperadas por el mismo, o únicamente el menor importe liquidado, en caso de que el importe establecido en el convenio sea superior;

h) en la cláusula que, en caso de celebrarse un nuevo acuerdo que sustituya a otro previamente celebrado con el mismo cliente, establezca que se aplique el nuevo régimen en materia de remuneración, siempre que conlleve una remuneración inferior a la establecida en el acuerdo anterior, también a los encargos pendientes o, en todo caso, aún no concluidos o facturados.

i) en la cláusula que establezca que la remuneración pactada por asistencia y asesoramiento en materia contractual solo sea exigible en caso de suscripción del contrato;

l) en la obligación impuesta al profesional de abonar al cliente o a terceros remuneraciones, contraprestaciones o reembolsos relacionados con la utilización de *software*, bases de datos, sistemas de gestión, servicios de asistencia técnica, servicios de formación y cualquier bien o servicio, cuya utilización o empleo se requiera por el cliente en el desempeño del encargo.

3. No serán nulas las cláusulas que reproduzcan disposiciones legales o que reproduzcan disposiciones o apliquen principios incluidos en convenios internacionales, de los que sean partes contratantes todos los Países miembros de la Unión Europea o la propia Unión Europea.

4. La nulidad de una o varias cláusulas no conlleva la nulidad del contrato, que permanecerá válido y eficaz por lo que se refiere a las restantes cláusulas. La nulidad es aplicable únicamente en beneficio del profesional y podrá ser apreciada de oficio.

5. El convenio, el contrato, el resultado de la licitación, la adjudicación, la elaboración de una lista de profesionales de confianza o, en cualquier caso, cualquier acuerdo que prevea una remuneración inferior a los importes determinados de conformidad con el apartado 1 podrán impugnarse por el profesional ante el Juzgado competente del lugar donde el mismo tenga su residencia o domicilio, a efectos de hacer valer la nulidad del acuerdo y requerir que vuelva a fijarse judicialmente la remuneración por la actividad profesional prestada.

6. El Juzgado procederá a fijar nuevamente la remuneración, según los parámetros establecidos en los decretos ministeriales que se contemplan en el apartado 1, referente a las actividades desarrolladas por el profesional, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados y requiriendo, cuando sea necesario, al profesional que obtenga del colegio u de otras corporaciones profesionales a las que pertenezca un dictamen sobre la adecuación de la remuneración o de los honorarios, que constituirá un elemento de prueba sobre las características, la urgencia y la calidad de la actividad prestada, así como sobre la importancia, la naturaleza, la dificultad y el valor del negocio, las circunstancias subjetivas del cliente, sobre los resultados obtenidos y el número y la complejidad de las cuestiones jurídicas y fácticas tratadas. En este procedimiento, el juez podrá valerse del asesoramiento técnico de un perito, cuando resulte imprescindible para la resolución del litigio.

Art. 4.

Indemnización a favor del profesional

1. El juez que compruebe el carácter no equitativo de la remuneración acordada, de conformidad con la presente Ley, fijará nuevamente los honorarios adeudados al profesional y condenará al cliente al pago de la diferencia entre la remuneración equitativa de esa forma determinada y la cantidad ya abonada al profesional. Asimismo, el juez podrá condenar al cliente al pago de una indemnización a favor del profesional de hasta el doble de dicha diferencia, sin perjuicio de la indemnización por eventuales daños y perjuicios mayores.

Art. 5.

Regulación en materia de remuneración equitativa

1. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los acuerdos preliminares o definitivos, siempre que sean vinculantes para el profesional, celebrados entre los profesionales y las empresas a las que hace referencia el artículo 2, han sido elaborados unilateralmente por las propias empresas.

2. El plazo de prescripción del derecho del profesional al cobro de los honorarios surtirá efectos a contar del momento en que, por cualquier causa, cese la relación con la empresa a la que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley. En caso de pluralidad de servicios prestados en ejecución de un único encargo, convenio, contrato, resultado de licitación, elaboración en una lista de profesionales de confianza o adjudicación, siempre que no tengan carácter periódico, el plazo de prescripción surtirá efectos a contar de la fecha de realización de la última prestación. Para todo lo no previsto en el presente artículo, a los convenios contemplados en el artículo 2 se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

3. Los parámetros de referencia de las prestaciones profesionales se actualizarán cada dos años, a propuesta de los Consejos Nacionales de los colegios u de otras corporaciones profesionales.

4. Los Consejos Nacionales de los colegios u de otras corporaciones profesionales estarán legitimados para acudir ante la autoridad judicial competente, siempre que se aprecien violaciones de las disposiciones vigentes en materia de remuneración equitativa.

5. Los colegios y demás corporaciones profesionales adoptarán normas deontológicas orientadas a sancionar el incumplimiento, por parte del profesional, de la obligación de pactar o presupuestar una remuneración justa, equitativa y proporcionada al servicio profesional requerido y determinada según los parámetros establecidos en los decretos ministeriales pertinentes, así como orientadas a sancionar el incumplimiento de la obligación de advertir al cliente, únicamente en aquellas relaciones en las que el convenio, el contrato o cualquier otro acuerdo con el cliente haya sido redactado exclusivamente por el profesional, que la remuneración correspondiente al servicio profesional deberá cumplir, en todo caso, bajo pena de nulidad del pacto, los criterios establecidos en la presente ley.

Art. 6.

Presunción de equidad

1. Las empresas a las que hace referencia el apartado 1 del artículo 2, podrán adoptar modelos *estándares* de convenio, acordados con los Consejos Nacionales de los colegios u de otras corporaciones profesionales.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las remuneraciones establecidas en los modelos *estándares*, a los que hace referencia el apartado 1, son equitativas.

Art. 7.

Dictamen sobre la adecuación con eficacia de título ejecutivo

1. Como alternativa a los procedimientos que se contemplan en los artículos 633 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 14 del Decreto Legislativo n. 150 de 1 de septiembre de 2011, el dictamen de adecuación emitido por el orden o el colegio profesional sobre la remuneración o los honorarios requeridos por el profesional, constituye título ejecutivo, también respecto de todos los gastos soportados y que hayan sido debidamente acreditados, siempre que se haya emitido con arreglo al procedimiento establecido en la Ley n. 241 de 7 de agosto de 1990, y que el deudor no formule oposición ante la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 281-*undecies* de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de cuarenta días a contar de la notificación del propio dictamen realizada por el profesional.

2. El procedimiento de oposición se sustanciará ante el juez competente por razón de la materia y de la cuantía, del lugar en cuya circunscripción tenga su sede el colegio u otra corporación profesional que haya emitido el dictamen al que hace referencia el apartado 1 del presente artículo y, en la medida en que sea compatible, en las modalidades establecidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo n. 150, de 1 de septiembre de 2011.

Art. 8.

Prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad profesional

1. El plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad profesional surte efectos a contar del día en que el profesional haya realizado la prestación.

Art. 9

Acción colectiva

1. Asimismo, los derechos individuales homogéneos de los profesionales podrán ser amparados mediante la acción colectiva, de conformidad con el título VIII-*bis* del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, sin perjuicio de la legitimación de cada profesional, la acción colectiva podrá ser ejercitada por el Consejo Nacional del colegio profesional en el que estén inscritos los profesionales afectados o por las asociaciones más representativas.

Art. 10

Observatorio Nacional sobre Remuneración Equitativa

1. Con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en materia de remuneración equitativa, se ha constituido, en el seno del Ministerio de Justicia, el Observatorio Nacional sobre Remuneración Equitativa, en adelante denominado «Observatorio».

2. El Observatorio estará integrado por un representante nombrado por el Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales, por un representante de cada uno de los Consejos Nacionales de los colegios profesionales y por cinco representantes, designados por el Ministerio de Empresas y *Made in Italy*, para las asociaciones de profesionales no inscritos en colegios o en otras corporaciones profesionales a las que hace referencia el apartado 7 del artículo 2 de la Ley n. 4, de 14 de enero de 2013, y está presidido por el Ministro de Justicia o por la persona en quien delegue.

3. Corresponde al Observatorio:

a) emitir dictámenes, cuando le sean requeridos, sobre los esquemas de las disposiciones normativas relativas a los criterios para la determinación de la remuneración equitativa y a la regulación de los convenios a los cuales hace referencia el artículo 2;

b) formular propuestas sobre las materias que se contemplan en la letra a);

c) poner en conocimiento del Ministro de Justicia las eventuales conductas o prácticas de aplicación o de interpretación contrarias a las disposiciones en materia de remuneración equitativa y de protección de los profesionales frente a las cláusulas abusivas.

4. El Observatorio será nombrado mediante Decreto del Ministro de Justicia y durará en el cargo tres años.

5. Los miembros del Observatorio no percibirán remuneración alguna, dieta por asistencia, reembolso de gastos, ni ninguna otra remuneración, cualquiera que sea su naturaleza y en cualquier concepto adeudada.

6. El Observatorio presenta a las Cámaras, en el plazo del 30 de septiembre de cada año, un informe sobre su actividad de supervisión.

Art. 11.

Disposiciones transitorias

1. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los convenios vigentes, suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 12.

Derogaciones

1. A contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogados el artículo 13-bis de la Ley n. 247, de 31 de diciembre de 2012; el artículo 19-*quaterdecies* del Decreto-Ley n. 148, de 16 de octubre de 2017, convertido, mediante modificaciones, por la Ley n. 172, de 4 de diciembre de 2017, y la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Decreto-Ley n. 223, de 4 de julio de 2006, convertido, mediante modificaciones, por la Ley n. 248, de 4 de agosto de 2006.

Art. 13

Cláusula de neutralidad financiera

1. De la aplicación de la presente ley no podrán derivarse nuevas o mayores cargas para la Hacienda Pública. Las administraciones afectadas atenderán las obligaciones derivadas de su aplicación con los recursos humanos, materiales y financieros disponibles conforme a la legislación vigente.

La presente Ley, provista del Sello del Estado, se incorporará a la Recopilación oficial de los actos normativos de la República Italiana. Es obligatorio para todos a los que corresponda cumplirla y hacerla cumplir como Ley de Estado.
Dada en Roma, a 21 de abril de 2023

MATTARELLA

Meloni, *Presidenta del Consejo de Ministros*

Visto bueno, el “*Guardasigilli*” Nordio